



**VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 52-001-01-11-02-2021-001
AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE DAR APERTURA AL TRÁMITE
DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

SOLICITANTE: JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS
PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2020-00136
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FUNCIONARIO ENCARGADO: Dr. FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño asumió el conocimiento de la petición presentada por el doctor JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS, quien en su calidad de vinculado, solicita se adelante vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el No. 520014071002-2020-00136-00, que se tramita ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de garantías.

1.- LA PETICIÓN.

El doctor José Luis Benavides Passos, solicita se adelante vigilancia judicial a la acción de tutela antes referida a fin de que el trámite de la impugnación contra el fallo de primera instancia sea radicado en otro distrito judicial, pues considera que se presentaron hechos que afectaron directamente la autonomía e imparcialidad del señor Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías al momento de proferir el fallo de primera instancia, circunstancias que se extienden a otros servidores judiciales del Distrito Judicial de Pasto, por lo cual considera no se cuenta con las garantías necesarias para que la impugnación del fallo de tutela se tramite en condiciones de imparcialidad, independencia y ética judicial.

1.1 CIRCUNSTANCIAS FACTICAS Y JURÍDICAS EXPUESTAS POR EL PETICIONARIO

En su escrito de solicitud de vigilancia el peticionario expone una serie de hechos y consideraciones que hacen referencia a la normatividad que reglamenta la elección del rector de la Universidad de Nariño y las modificaciones que se han introducido al Estatuto General ante la imposibilidad de llevar a cabo la contienda electoral en el mes de octubre del año inmediatamente anterior en virtud del vencimiento del periodo del actual rector, doctor Carlos Solarte Portilla ya que este proceso fue igualmente afectado por la pandemia producida con ocasión del virus Covid 19.

Señala que ante este panorama el Consejo Académico de la Universidad determinó que dichas elecciones se realizarían tres meses después de que las autoridades universitarias ordenen el reinicio de las actividades presenciales, una vez las condiciones de normalidad

se hayan restablecido en la institución. Y ante la imposibilidad jurídica de prorrogar el periodo institucional del doctor Carlos Eugenio Solarte Portilla, el Consejo Superior Universitario mediante resolución número 011 del 23 de diciembre de 2020 dispuso encargarlo a partir del 1 de enero de 2021, en el cargo de Rector de la Universidad de Nariño, hasta tanto se convocan elecciones y se posesiona rector electo; acto administrativo frente al cual fueron formulados diferentes recursos de reposición y ha sido objeto de acciones de tutela, en su parecer infundadas, las cuales fueron acumuladas al amparo constitucional objeto de la presente vigilancia y que le han impedido tomar posesión del cargo, siendo en su lugar vinculado al trámite tutelar que nos ocupa.

En lo que respecta al actuar del Señor Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías Encargado al tramitar la acción de tutela vigilada, controvierte el peticionario la decisión adoptada con auto del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual concedió la medida provisional incoada y como consecuencia de ello ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del quejoso como rector encargado de la Universidad de Nariño, disponiendo además que el saliente rector permanezca en ejercicio de sus funciones hasta tanto se adopte una decisión de fondo en el trámite tutelar, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional y el artículo 122 del Estatuto Universitario que prohíbe de manera expresa la doble reelección.

Informa que con fecha 5 de enero del año en curso formuló revocatoria de la medida provisional adoptada, sin que el juzgado resolviera la misma y con fecha 12 de enero de 2021 emitió fallo ordenando tutelar los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación y debido proceso de los actores y para materializar la efectividad de los derechos reconocidos ordenó dejar sin efectos el acto administrativo proferido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Nariño, contenido en la resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se encargó al rector de la Universidad de Nariño, otorgándole a la institución universitaria el término de un mes para que adelante el proceso de elección a través de medios virtuales y del uso de las tecnologías de la información, tiempo en el cual el actual rector deberá permanecer en el cargo y hasta tanto se cuente con rector electo.

En punto de formular la impugnación frente al fallo, estima el peticionario no cuenta con las garantías necesarias para que se tramite en condiciones de imparcialidad, independencia y ética judicial, razón por la cual solicita a través del trámite de vigilancia judicial el cambio de radicación para que se tramite y decida en otro distrito judicial.

Como argumentos que sustentan esta petición señala el doctor Benavides que durante el trámite de tutela objeto de la presente petición, *“el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, puso de manifiesto una marcada parcialización de su actuación, que pareciere haber sido concertada previamente con los actores o beneficiados de su decisión”* configurándose una falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia, pues considera que el grado de parentesco existente entre el actual rector, doctor Carlos Solarte Portilla y el señor Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctor Franco Solarte Portilla, afectan la autonomía e independencia del juez constitucional ya que según su parecer existe una relación de subordinación del Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, doctor Fabián Guillermo Burbano al doctor

Franco Solarte Portilla, Magistrado del Tribunal, lo que en su criterio, se evidenció en un claro favorecimiento del saliente rector, como cuando ordenó su vinculación al trámite de la tutela sin que este sea parte o cuando al conceder la medida provisional y el fallo de tutela ordenó que el doctor Carlos Solarte Portilla permanezca en el cargo, desconociendo la prohibición expresa existente frente a la doble reelección de servidores de periodo.

Asegura el doctor Benavides que la imparcialidad del Juez constitucional en el presente asunto también se encuentra sesgada por cuanto el funcionario judicial encargado es afín a la organización estudiantil Comando Universitario Udenar, la cual ha manifestado abierta y públicamente su inconformidad frente al encargo como rector de la Universidad que recayó sobre él.

Señala que en el fallo de tutela no se tuvieron en cuenta los argumentos por él expuestos al dar respuesta a cada una de las vinculaciones realizadas por el juzgado de conocimiento, pues de la lectura del mismo se advierte que sus argumentos fueron simplemente resumidos de manera escueta y parcializada, sin siquiera pronunciarse uno a uno, y señalar de manera argumentada y razonable cuales son los motivos por los cuales su tesis no prosperó, vulnerándose así su derecho de defensa y contradicción, siendo evidente que sus argumentos no fueron valorados con autonomía e independencia por parte del Juez Encargado, como tampoco lo espera de quien asuma la impugnación, por la evidente subordinación del Juez Penal de Circuito al señor Franco Solarte Portilla, Magistrado del Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, hermano del señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, beneficiado con la decisión del mencionado servidor judicial.

Finaliza sus argumentos señalando que profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas son miembros activos de la Rama Judicial y Procuraduría Regional de Nariño, con poder para incidir en las decisiones de quien asuma el trámite de la impugnación, siendo este un motivo más para requerir el cambio de radicación hacia otro distrito judicial.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DEL DESPACHO JUDICIAL DONDE SE TRAMITA EL PROCESO OBJETO DE VIGILANCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y solicitó al doctor Fabián Guillermo Burbano Muñoz, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías (E), remitiera un informe detallado sobre el trámite impartido a la acción de tutela radicada con el número 2020-00136, que es objeto de esta actuación administrativa.

Frente a los argumentos de la solicitud de vigilancia administrativa, refiere el doctor Fabián Burbano que dichas manifestaciones resultan contrarias a la verdad, temerarias y carentes de fundamento probatorio, pues corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo del señor José Luis Benavides.

Asegura que la determinación adoptada mediante sentencia del 12 de enero de 2021, obedeció al criterio jurídico constitucional como Juez de la República, ya que la acción de tutela resultaba procedente ante la eventual convergencia de un perjuicio irremediable para los derechos de los accionantes y porque las acciones ordinarias no resultaban eficientes

para la protección de los derechos de los actores. En tal sentido, los argumentos de hecho y derecho en los que se funda la inconformidad del quejoso frente al fallo de primera instancia, considera, deberán ser valorados por el juez de segunda instancia quien determinará si confirma, modifica o revoca su decisión.

En lo que respecta a las situaciones presentadas al interior de la Universidad, señala el servidor judicial no son de su competencia como Juez Constitucional y por tanto, no le correspondía a él determinar si existió o no omisión o extralimitación en las funciones por parte de los administrativos y funcionarios de la Universidad de Nariño.

Tal como se analizó en la sentencia, el acuerdo número 031 de 2017, enlista los actos administrativos generales al interior de la UDENAR, los cuales se contraen de manera taxativa a acuerdos, comunicados y circulares y por el contrario las resoluciones, como es el caso de la resolución 011 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se designó al rector encargado, hacen parte de los denominados actos administrativos de carácter particular, que por consiguiente, son susceptibles de recursos en vía administrativa, no obstante, tales consideraciones del Despacho, al ser susceptibles de ser impugnadas, deberán ser estudiadas por el *ad quem* en el trámite de impugnación.

Con relación a la formulación de infundadas y temerarias acciones de tutela, expresa que, si bien es cierto se interpusieron varias acciones de tutela, no encontró ninguna situación que permitiera entrever que se configuraba el fenómeno jurídico de la temeridad, pues resultó claro que todos los accionantes estimaban transgredidos sus derechos y, en efecto, como se verificó durante el trámite, se evidenció que les asistía la razón; tampoco se advirtió la existencia de otros pronunciamientos judiciales que hubieran resuelto el conflicto suscitado.

Señala el funcionario judicial que resulta tendencioso afirmar que el conocimiento de las acciones constitucionales le haya correspondido a su despacho con miras a evitar su posesión como rector, pues el reparto de las mismas se llevó a cabo de manera aleatoria por parte de la oficina judicial y el despacho avocó el conocimiento de las distintas acciones de tutela con fundamento en el decreto 1834 de 2015.

Acepta que es cierto que, previo a resolver sobre la medida provisional requerida por los accionantes, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, con autos de los días 28 y 29 de diciembre de 2020, exigió a la Universidad de Nariño la concurrencia del expediente administrativo que precedió las decisiones del Consejo Superior, respuestas que obran en el expediente, junto con las constancias correspondientes, emitidas por el CESP. Así las cosas, aclara que si el actor considera que los funcionarios al interior de la Universidad actuaron de manera contraria a sus deberes y funciones, es competencia de la oficina encargada del control interno disciplinario de la Universidad de Nariño, adelantar las investigaciones correspondientes.

En lo que respecta a la solicitud de revocatoria de la medida provisional, estima que el Juzgado consideró que la misma no podía ser despachada de manera favorable o desfavorable mediante un auto previo a la sentencia, pues los argumentos esbozados en dicha solicitud, hacían necesario un análisis de fondo que debía ser verificado en el fallo de tutela, como en efecto se hizo.

Asegura que es falso que en el fallo de tutela no se tuvieron en cuenta las manifestaciones del señor Benavides Passos, por el contrario, señala que se dedicó un extenso acápite a las exposiciones realizadas por él, sin embargo, las mismas no fueron de recibo de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho analizados en la parte considerativa del precitado proveído.

Al respecto, manifiesta el funcionario judicial que resulta un total despropósito cuestionar o poner en tela de juicio la autonomía e independencia del Juez Constitucional, con fundamento en una inexistente relación de subordinación con el doctor Franco Solarte Portilla, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, ante lo cual se permite aclarar que se encuentra vinculado a la Rama Judicial, a través de nombramiento en propiedad en el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes de Pasto, producto de un concurso de méritos. Además, señala que frente a las declaraciones del señor Benavides Passos, jamás ha recibido ningún tipo de insinuación o manifestación relacionada con el trámite tutelar por parte del doctor Franco Solarte Portilla.

Manifiesta que la determinación de ordenar la permanencia del rector en el cargo, contrario a lo señalado por el quejoso, no constituye una reelección como erradamente lo estima el docente José Luis Benavides, si no que se constituye como una medida de carácter provisional tendiente a prolongar su permanencia por el término de un mes, tiempo que otorgó al Consejo Superior Universitario para que proceda a llevar a cabo las elecciones de rector al interior de la institución universitaria. Es decir, las consideraciones de carácter normativo y jurisprudencial que sustentaron tal determinación se encuentran consignadas en el fallo de primera instancia y la inconformidad frente a las mismas deberá ser ventilada a través de la impugnación y dirimidas por la segunda instancia, previa valoración de los elementos obrantes en el plenario.

Por último, el doctor Fabián Burbano Muñoz, manifiesta que adelantó sus estudios de pregrado en la facultad de derecho de la Universidad de Nariño y sus estudios de postgrado en los programas de la Universidad Nacional en convenio con la Universidad de Nariño, sin embargo, nunca ha pertenecido a ninguna organización estudiantil, política ni de ninguna índole al interior del centro universitario. Por tal motivo, considera las manifestaciones del quejoso a este respecto como una falta de ética e irrespeto frente a sus derechos a la intimidad, el buen nombre y a la dignidad tanto de él como de su núcleo familiar, pues no entiende bajo qué criterio jurídico, resulta necesario realizar un perfilamiento de sus redes sociales para lanzar falsas acusaciones de acuerdo al contenido de las mismas.

3. CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

3.1 Competencia y alcance

La vigilancia judicial administrativa es un procedimiento de naturaleza administrativa, contemplado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 101, numeral 6 y reglamentado mediante el acuerdo número PSAA-8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta a la competencia para adelantar dicho trámite señala el acuerdo reglamentario:

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7238578 - 7238579. E-mail consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

*“...(...)... **ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.(resalto)*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación...(...)...”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Según lo anterior, el ejercicio de la vigilancia judicial, está dirigido a que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo así, eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales. Competencia limitada, que se explica por la naturaleza administrativa atribuida constitucionalmente a los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura como órgano de autogobierno judicial, carente de jurisdicción. Aclaración que la misma norma transcrita hace en el acápite segundo, al diferenciarla de la acción disciplinaria a cargo de las anteriores Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en acatamiento del Acto Legislativo No. 02 de 2015 (Equilibrio de Poderes) y de la sentencia C-285 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

Adicionalmente, el artículo 14 del acuerdo PSAA-8716 de 2011, referido, limita también el ejercicio de esta actuación administrativa al respeto del principio de independencia judicial, así:

*“...(...)... **ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones...(...)...”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de Justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política.

Dice la norma:

“Artículo 228: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

A su vez, a los sujetos procesales les asiste el derecho a la doble instancia, en virtud del cual es posible controvertir las decisiones emitidas por los jueces a través de recursos, y en materia de tutela impugnando el correspondiente fallo si es del caso y aleatoriamente con el recurso extraordinario de revisión por parte de la Corte Constitucional, cuando a su parecer no se haya fallado conforme a derecho y el juez esté ejerciendo de manera indebida sus funciones.

Del mismo modo, el respeto y garantía del principio de independencia judicial, en ejercicio de la vigilancia judicial, fue específicamente tratado, por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, de la siguiente manera:

"...(...)... al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial...(...)..."

Por consiguiente y, de conformidad con las normas citadas, este Consejo Seccional es competente para conocer de la presente actuación en aras de garantizar la oportuna y eficaz administración de justicia, en los términos antes precisados, con respeto y garantía del principio de independencia judicial y de las competencias disciplinarias propias del ejercicio de esa jurisdicción y bajo esos preceptos, esta Corporación procederá a analizar el asunto sometido a estudio bajo los principios que rigen el ejercicio de la vigilancia judicial y para este efecto se tendrá en cuenta, entre otros, el desarrollo legal de los mismos contenido en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando en sus artículos 5º y 7º señala:

"...(...)... ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias

...(...)...

ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley...(...)..."

Con relación a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse igualmente, siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente SIGCMA, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose

obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, con observancia a los términos judiciales.

4. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, se procede a emitir las consideraciones finales como resultado del análisis de la petición presentada por el señor José Luis Benavides Passos, en su condición de vinculado dentro de la acción de tutela con el radicado 2020-00136-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías, y el informe presentado por el doctor Fabián Guillermo Burbano Muñoz, quien para la época en que se tramitó el amparo constitucional fungió como titular de este despacho judicial en virtud del encargo a él efectuado.

Sea lo primero señalar que la petición del doctor Benavides Passos es concreta y se encamina a que a través del ejercicio de esta actuación administrativa se adelante vigilancia al trámite de la impugnación de la tutela radicada con el número 2020-136 que se tramitó por parte del Juzgado Segundo Penal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías y como consecuencia de ello se ordene el cambio de radicación hacia otro distrito judicial.

Es decir, si bien la pretensión del solicitante es que se adelanta vigilancia al trámite de la impugnación de la tutela objeto de estudio, lo cual considera solo se garantiza a través del cambio de radicación hacia otro Distrito Judicial, esta Corporación procederá a realizar un sucinto análisis del trámite impartido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías a fin de verificar que la administración de justicia en este caso concreto se cumplió de manera oportuna y eficaz, tal como lo ordena el respectivo acuerdo reglamentario del trámite administrativo que nos ocupa y demás normativa anteriormente analizada.

Queda claro que los argumentos señalados por el doctor Benavides Passos en su escrito de solicitud de la vigilancia, en su mayoría se dirigen a atacar el fondo de la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, frente a lo cual, esta Corporación carece de competencia como ya se explicó ampliamente y por tanto, será este un debate que deberá darse en segunda instancia al desatarse la impugnación formulada por el ahora solicitante de la vigilancia.

Sin embargo se hace necesario detenerse en la afirmación del quejoso con relación a la solicitud presentada el 5 de enero mediante la cual requirió se revoque la medida provisional adoptada por el juzgado, frente a lo cual señala nunca obtuvo respuesta, circunstancia esta que fue aceptada por el Juzgado de conocimiento y subsanada con el análisis realizado en el fallo de tutela de fecha 12 de enero por cuanto consideró atacaba el fondo de la petición y por tanto lo más adecuado era referirse al respecto en el fallo como en efecto se hizo.

Sumado a ello esta Corporación estima que el trámite sumario de la acción de tutela no da lugar a la formulación de recursos frente a esa decisión, y así lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional cuando con auto 089/10 rechazó por improcedente el recurso de reposición formulado contra la medida provisional adoptada por la Corte y señaló que la normatividad mediante la cual se regula el trámite de la acción de tutela no prevé la facultad

de interponer recurso alguno frente a los jueces de amparo que decreten medidas provisionales; tampoco se establece dicha posibilidad en sede de revisión y de igual manera, el decreto 2591 de 1991 no prevé remisión alguna al entonces vigente Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se considera que se está ante una regulación especial y completa del trámite de la acción de tutela, de donde se infiere que igual tratamiento debió otorgarse a solicitud de revocatoria formulada por el vinculado, doctor Benavides Passos.

En lo que respecta a los restantes argumentos señalados en el escrito petitorio, como se dijo, atacan el fondo del asunto objeto de debate que serán analizados y decididos en sede de impugnación formulada por el ahora quejoso y en lo que respecta a otras manifestaciones de carácter subjetivo y personal, se advierte que carecen de sustento probatorio que permita realizar apreciación alguna al respecto.

Finalmente y en lo que respecta precisamente al trámite y decisión de la impugnación, para cuyo propósito requiere el vinculado a la acción de tutela cambio de radicación hacia otro distrito judicial, debemos señalar en primer término que el ejercicio de la vigilancia por parte de los Consejos Seccionales no tiene ese alcance, pues ello comporta decisión judicial que como se dejó anotado en precedencia, carece esta Corporación, y de igual manera, no existe en el ordenamiento jurídico procesal colombiano norma expresa que atribuya a los Consejos esta función, razón por la cual esta solicitud será despachada de manera desfavorable.

Sumado a lo anterior debe anotarse, que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé la figura del cambio de radicación para la acción constitucional de tutela, como si se establece para los procedimientos ordinarios y los que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativaⁱ, y ello obedece al carácter sumario del amparo constitucional, lo cual no permite dilaciones en el trámite de las mismas.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encuentra mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y efectiva administración de justicia a la luz del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías como tampoco puede inferirse que en el trámite de la impugnación del fallo de tutela estos principios puedan ser conculcados.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

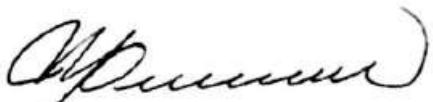
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abstenerse de dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa número 52-001-01-11-02-2021-0001, adelantada a la acción de tutela con radicado 2020-00136, formulada por el doctor José Luis Benavides Passos y que se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la solicitud de cambio de radicación formulada por el doctor José Luis Benavides Passos a través del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar, por el medio más eficaz, el contenido de la presente decisión al señor José Luis Benavides Passos, solicitante de la presente vigilancia judicial administrativa, y al doctor Fabián Guillermo Burbano Muñoz, Juez (E) Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY GENITH VITERI AGUIRRE
Presidenta

MP/ Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

Firmado Por:

MARY GENITH VITERI AGUIRRE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f79b8dd203a628fdfdb2420c05b0c4759614c400490a2f5f34538118489aa1

Documento generado en 29/01/2021 03:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Artículo 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (...) 8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro. El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de

radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 615. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. (...)El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

